

CONSTANCIA SECRETARIAL. Riosucio, Caldas 23 de febrero de 2023.

Pasa a Despacho el expediente, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, contra el auto IFN-074 del 15 de febrero de 2023, escrito allegado de forma electrónica el día 22 de febrero a las 8:52 AM.

Mentado auto, se encuentra fechado del día 15 de febrero de 2023, notificado por estado No.030 del día siguiente, transcurriendo días de ejecutoria el 17, 20 y 21 del mismo mes y año.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 092

2022-00223-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, rendida dentro del presente proceso de Sucesión intestada del causante **ARTURO DE JESÚS BOTERO CADAVID**, se dispondrá **DENEGAR** el recurso de reposición, presentado la señora **MARTHA LILIANA BOTERO GAVIRIA** a través de su vocero judicial, por encontrarse fuera del término otorgado por la ley para tal fin.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición frente a los autos que dicta el Juez:

(...)

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(Subrayado fuera de texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

Conforme a las normas transcrita, no es dable al Despacho analizar las glosas esbozadas en el documento denotado, toda vez que lo allí planteado debió ser alegado mediante el recurso horizontal dentro del término concedido para tal efecto, esto es, 3 días hábiles después de la notificación de la decisión mencionada por estado, siendo así como pronto se advierte que su interposición y sustentación debió ocurrir a más tardar el 21 de febrero de 2022, pero el mismo fue presentado el día 22 siguiente, motivo por el cual debe ser rechazado por extemporáneo, máxime si tenemos en cuenta que el mentado proveído ya había adquirido firmeza en los términos del artículo 302 del C.G.P. que establece:

(...)

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.
(Subrayado fuera de texto)

(...)

Así las cosas, dada la extemporaneidad en la que fue interpuesto el recurso de reposición, se tornaba vacuo e improcedente dar el traslado previsto en el artículo 319 inciso 2 ídem, como quiera que, se itera, la decisión que atacaba ya había cobrado firmeza, de tal suerte, además, que incursionar en el análisis de las réplicas allí esbozadas, conllevaría a horadar el **principio de preclusión de los actos procesales**.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

DENEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición, interpuesto contra el auto IFN-074 del 15 de febrero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JHON JARIO ROMERO VILLADA
Juez



Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661a713244085bc7eef7aaef1683da51f7d48bde5690d91cf52a749feeeadb77**
Documento generado en 23/02/2023 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>